

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2020-0784

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del siete (7) de marzo de 2022, por medio del cual se decretaron unas pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

Es de aclarar que no se requiere de traslado secretarial, en virtud a que el apoderado del demandante remitió por correo electrónico a la apoderada de los demandados el memorial impugnatorio, quienes dentro del término conferido guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El inconforme solicita la revocatoria de la referida providencia, para en su lugar tener como no contestada la demanda, por considerar extemporáneo el memorial contentivo de las excepciones de mérito, y como resultado de lo anterior, deprecia se profiera sentencia anticipada aplicando las consecuencias probatorias a que hubiere lugar.

En síntesis, considera que para la fecha en que la apoderada de los demandados radicó el memorial de contestación de la demanda formulando excepciones de mérito, esto es, el día dos (2) de septiembre de 2021, se encontraba vencido el término legal de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 391 del CGP, el cual en su sentir finiquitaba el primero (1º) de septiembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa la improsperidad de la impugnación, tomando en cuenta los siguientes hitos temporales que permiten confirmar que la contestación de la demanda fue radicada oportunamente:

1. El demandante remitió la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de los demandados, el día 2 de marzo de 2021, los cuales cuentan con acuse de recibo en todos los casos e incluso de lectura en algunos.
2. Esto significa, según las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que la notificación personal se entiende realizada luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Como esos dos días finalizaron el cuatro (4) de marzo de 2021, el auto admisorio de la demanda quedó notificado a los demandados al día siguiente, o sea el viernes cinco (5) de marzo de 2021.
3. A partir del día hábil siguiente al de la notificación, esto es el ocho (8) de marzo de 2021, se empezaron a contar los diez (10) días hábiles que tenían los demandados para contestar la demanda, los cuales finalizaban en principio el día diecinueve (19) de marzo de 2021.
4. La apoderada de los demandados formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el día diez (10) de marzo de 2021, es decir de manera oportuna, pues fue radicado al tercer día de notificación del auto admisorio de la demanda. A partir de ese momento quedó suspendido el conteo de los siete (7) días restantes para contestar la demanda.
5. El juzgado por auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, notificado en el estado electrónico número 47 del diecinueve (19) de agosto siguiente, declaró no probadas las excepciones previas formuladas por los demandados por vía de reposición. Los tres (3) días de su ejecutoria se cumplieron el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, por manera que a partir del día siguiente, esto es el del veinticinco (25) de agosto, se reanudaba el término de los siete (7) días faltantes a favor de los demandados para contestar la demanda, los cuales vencerían el día dos (2) de septiembre de 2021.
6. Los demandados contestaron la demanda de manera oportuna, pues la radicaron el día dos (2) de septiembre de 2021 que era el último día para hacerlo en tiempo.

En ese orden, no le asiste razón al quejoso cuando afirma que el juzgado no estudió ni evaluó la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, mas bien, se observa de su parte un incorrecto conteo de los términos de que disponían los demandados para contestar la demanda, pues de manera inadecuada sitúa la notificación del auto admisorio de la

demanda el día cuatro (4) de marzo cuando finalizaron los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a contar equivocadamente los diez días de traslado a partir del cinco (5) de marzo, siendo lo correcto establecer que la notificación se produjo el día cinco (5) de marzo, por lo que el término de diez días hábiles para contestarla se deben contar a partir del día hábil siguiente, o sea a partir del día ocho (8) de marzo de 2021.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 20 de noviembre de 2020, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, se ocupó de estudiar la forma correcta de contabilizar el término de contestación de las demandas notificadas en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisando que la notificación no se surte el día en que finaliza el conteo de los dos días posteriores al envío del mensaje de datos, sino al día hábil siguiente, de modo que el término de traslado se cuenta, a su turno, a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda:

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3° del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO

En consecuencia, el auto recurrido debe ser mantenido, pues la contestación de la demanda se produjo en tiempo y por ende resulta legalmente procedente fijar fecha para audiencia y decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>16</u> Hoy <u>25-03-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
